

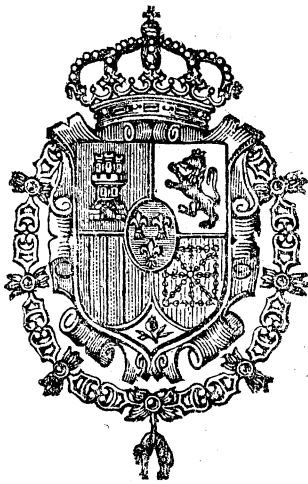
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Festivos: .	
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 27 de Marzo del año actual.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Portugal, firmado en Madrid el día 27 de Marzo de 1893.

En este Tratado se atienden cuantas cuestiones pueden afectar á los intereses de ambos Reinos. Las tarifas anexas al convenio aseguran el beneficio del mejor trato á los productos de los dos pueblos, y en los Apéndices se establecen las bases para reglamentar el comercio por caminos ordinarios de la frontera de tierra en los ríos Miño, Tajo, Duero y Guadiana y en las zonas marítimas respectivas, además de acordar los principios con arreglo á los cuales ha de redactarse un reglamento para la eficaz represión del contrabando y de las defraudaciones.

El comercio de tránsito y la policía costera y de pesca han sido reglamentados también en forma acomodada á la satisfacción de las necesidades de ambas naciones, con sujeción á los Convenios que anteriormente han regido en estas materias. Y por disposiciones contenidas en el protocolo final se asegura á la navegación española en Portugal un trato de favor que sólo ha de compartir con Suecia; se anuncia el próximo é importante arreglo del transporte de frutas procedentes de propiedades divididas por la frontera, y se marcan las bases para la delimitación de la línea marítima del Guadiana, que se ha llevado á efecto por delegados especiales de ambos Estados.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación de los Ministerios de Marina, Hacienda y Fomento y del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre España y Portugal, firmado en Madrid el 27 de Marzo del año actual.

Palacio 8 de Junio de 1893.—El Ministro de Estado, **SEGISMUNDO MORET.**

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para ratificar el Convenio de división de la dehesa llamada de la Contienda, por el que se fijan definitivamente los límites territoriales de España y Portugal en aquella parte de la frontera, firmado en Madrid el día 27 de Marzo último.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Á LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el Convenio de división de la dehesa llamada de la Contienda, celebrado entre España y Portugal y firmado en Madrid el 27 de Marzo de 1893.

La dehesa de la Contienda, denominada así á consecuencia de las cuestiones á que ha dado origen, está situada en la parte meridional de la frontera portuguesa, entre las provincias de Huelva y de Alentejo; mide cerca de 123 kilómetros cuadrados de superficie, y desde los tiempos más remotos estaba *pro indiviso*, disputándose su posesión y aprovechamiento las villas españolas de Aroche y de Encinasola y la portuguesa de Moura, que con sus desavenencias y rivalidades produjeron en los siglos XV y XVI tanto desasosiego y tal excitación, que obligaron á los Gobiernos de España y Portugal á fijar su atención en este asunto y á intervenir directamente en él para apaciguar á sus respectivos súbditos.

El Emperador Carlos V y el Rey D. Juan III, considerando que las reyertas de aquellos pueblos amenazaban turbar la paz de ambas Coronas, decidieron nombrar, en 1542, dos Plenipotenciarios que, estudiando detenidamente la cuestión, resolvieran lo que en justicia procediese. Ambos Plenipotenciarios se reunieron, y después de oír á los Procuradores de los tres pueblos interesados y de visitar los terrenos que éstos se disputaban, dictaron, el 21 de Junio de 1543, la sentencia que se conoce con el nombre de la *Concordata*, y que fué confirmada por el Emperador Carlos V el mes de Octubre del mismo año.

Esta sentencia quietó los ánimos de los habitantes de aquellos pueblos fronterizos, los cuales, durante doscientos sesenta y un años disfrutaron en común de la dehesa, que fué por la *Concordata* adjudicada en propiedad á las villas de Aroche y Moura, otorgando únicamente á la de Encinasola el usufructo en una parte proporcional de todos sus productos; pero en 1803 se inició de nuevo por España la idea de proceder á una división de la dehesa, verdadera guardia de malhechores que inquietaban á los Gobiernos de ambas naciones, nombrándose al efecto los respectivos Plenipotenciarios, sin que consiguieran llegar á un arreglo.

En 1805 el Representante de España en Lisboa dirigió con fecha 19 de Septiembre una nota al Príncipe Regente de Portugal, proponiendo que se diesen dos partes iguales á las villas de Aroche y Moura y otra un tercio más pequeña á Encinasola; esto es, que se hiciese una división en 16 partes y que se adjudicasen seis á Aroche, seis á Moura y cuatro á Encinasola; pero esta proposición no prosperó y quedó suspendida la gestión.

En 1822 se abrieron nuevas negociaciones, que duraron un año entero, sin que tampoco tuvieran éxito.

En 1834 los Municipios de las tres villas interesadas tuvieron que hacer una división de las tierras de la dehesa con el fin de normalizar el usufructo de la misma, y para ello se atuvieron, de común acuerdo, á las disposiciones de la *Concordata* de 1543.

Cerca de ochenta años después de interrumpidas las negociaciones oficiales entre ambos Gobiernos para la división de la dehesa, el Ministerio de Fomento, en Real orden de 8 de Marzo de 1884, expuso al de Estado la dificultad que había surgido en aquel entonces para inscribir en el Gobierno de la provincia de Huelva una solicitud de registro minero

de unas pertenencias de cobre y otros metales en el término de Aroche y Encinasola, á causa de estar pendiente de litigio con Portugal la parte de terreno correspondiente á dichas minas.

Con este motivo se entablaron nuevas negociaciones; pero fueron tantas las dificultades que en su curso se ofrecieron, que llegó á tratarse en 1889 de la conveniencia de someter la cuestión á un arbitraje.

Por último, persuadidos ambos Gobiernos interesados de la necesidad de poner definitivamente término al litigio, acordaron celebrar el Convenio ya firmado, en virtud del cual se adjudica á España el 57'3 por 100 de los terrenos de la dehesa y el 42'7 por 100 á Portugal.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de división de la dehesa llamada de la Contienda, celebrado entre España y Portugal y firmado en Madrid el 27 de Marzo de 1893.

Palacio 8 de Junio de 1893.—El Ministro de Estado, **SEGISMUNDO MORET.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Feliciano Guerra Gil pidiendo indulto de la pena de veinte años de reclusión que la Audiencia de Las Palmas le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta que el reo lleva extinguidas más de tres quintas partes de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Feliciano Guerra Gil de la tercera parte del resto de la pena de veinte años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregorio Benito Ibarra pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión del resto de la pena, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta que el reo sufrió cerca de año y medio de prisión preventiva, lleva extinguidas cinco sextas partes de su condena y ha dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gregorio Benito Ibarra de la mitad del resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley otorgando prórroga á las empresas concesionarias de los canales de riego, abastecimiento é industria derivados de los ríos Gévora y Zapatón, en la provincia de Badajoz, y del Aragón en la de Huesca.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

Á LAS CORTES

Entre las muchas concesiones de canales y pantanos de riego otorgadas después de la ley de 20 de Febrero de 1870, cuyo mayor número ha tenido y aún tiene una existencia precaria, por multitud de causas que no son de este momento, y que han producido en muchos casos la caducidad de esas concesiones, y en otros que se encuentran incursas en la misma pena de caducidad, que el Ministro de Fomento ha escatimado todo lo posible por el convencimiento de que, aun siendo legal tal declaración, no ha producido en los más de los casos ventajas para el país, porque las concesiones caducadas siguen en esa situación de caducidad, es de notar la del canal titulado de Jaca, en la provincia de Huesca, acogida por Real decreto de 5 de Agosto de 1872 á los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870 antes citada, y otorgada por decreto de 8 de Abril de 1869 para riego, abastecimiento é industria, concesión que, después de luchar con grandes dificultades y de haberse llegado á decretar su caducidad, fué adjudicada por Real orden de 17 de Diciembre de 1879 á D. Mariano Pueyo y Sánchez que en la tercera subasta celebrada con ese objeto fué el único postor, y que hubo de presentar importantes y costosas modificaciones al primer proyecto, que fueron aprobadas por Real orden de 30 de Mayo de 1882, y la transferencia de la concesión en favor de la Sociedad «Canal de Jaca» por otra de 10 de Abril de 1883.

En instancia de 29 de Enero de 1890 la Sociedad de este canal pidió prórroga para concluir las obras; y teniendo en cuenta que no había necesidad, y por otra parte, era imposible prorrogar un plazo que en la indicada fecha de 29 de Enero de 1890 no había concluido, puesto que el marcado para las obras de este canal por la ley de 1870, ampliado hasta doce años por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875, no espiraría hasta el 17 de Diciembre de 1891, y porque no podía el Ministerio de Fomento prorrogar un plazo fijado por las leyes, se declaró en la orden de la Dirección general de Obras públicas de 13 de Marzo de 1890, que desestimó la solicitud de prórroga, que, si hubiera necesidad de darla, se estudiaría la manera de que no se esterilizasen los trabajos y los esfuerzos hechos por los concesionarios para realizar una obra importante y de indudable influencia en el desarrollo de los intereses agrícolas de la provincia de Huesca, muy necesitada de protección cuando se dictó esta última citada orden y en la actualidad.

Mas no habiendo podido adelantar los trabajos del canal con la actividad necesaria para dejarlos terminados dentro del plazo de la concesión que, como se ha dicho, finalizaba en Diciembre de 1891, por dejar muy poco tiempo disponible para trabajar los largos inviernos de aquella región, y por las dificultades que á las obras ofrecía la circunstancia de hallarse el canal dentro de la zona militar, el Presidente de la Junta directiva de la Sociedad concesionaria, después de exponer que en 21 de Junio de 1891, fecha de la instancia que presentó, había ejecutado más de las nueve décimas partes de las obras, pidió una prórroga de dos años para su terminación, y se comprobó la certeza de lo alegado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien, lo mismo que el Gobernador, propuso la concesión de la prórroga, fundándose en que las obras son utilísimas, tocan á su término y no causan perjuicio á tercero.

Considerando equitativo acceder á la súplica formulada, acordó el Ministerio de Fomento someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la concesión de la prórroga solicitada para el Canal de Jaca, de manifiesta utilidad para la afligida provincia de Huesca.

En circunstancias muy parecidas á las del Canal de Jaca se halla el del Gévora, en la provincia de Badajoz. Otorgada esta concesión el 12 de Marzo de 1874 para riego de terrenos y abastecimiento de aquella ciudad con sujeción á la ley de

20 de Febrero de 1870, fué devuelta la fianza en 2 de Julio de 1879, por haberse hecho obras cuyo importe excedía de su valor, y en 2 de Septiembre de 1891 pidió la Sociedad concesionaria una prórroga de tres años para concluir las obras, apoyando la petición el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia. Pero como la prórroga no la podía conceder el Ministerio de Fomento por que los plazos para la construcción del Canal del Gévora estaban fijados por la ley de 20 de Febrero de 1870 y por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875, al cual se dió después carácter de ley, y solamente por otra pedían ser ampliados, y además, el tiempo para hacer las obras de este canal había concluido en 12 de Mayo de 1886, fecha en que se cumplieron los doce años de la autorización, que es de 12 de Mayo de 1874, por Real orden de 19 de Enero último, y considerando que no sería equitativo ni prudente caducar la concesión, mereciendo, al contrario, la buena fe y la constancia de la Sociedad concesionaria que se la tratara con benevolencia, del mismo modo que se había acordado en el expediente del Canal de Jaca, se dispuso someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la concesión de un plazo no prórroga con objeto de que pueda la Empresa concluir las obras del Canal del Gévora, teniendo en cuenta que estas se encuentran muy adelantadas, se han invertido en ellas cantidades muy considerables, y por su medio se surta de aguas una ciudad importante; estando tan persuadido el Ministerio de Fomento de la procedencia de la gracia solicitada, que creyendo que el proyecto de ley de ampliación de plazo no podía malograrse, y para no perder tiempo, mientras se preparaba el proyecto de ley, dispuso que pasase el proyecto de nueva presa de toma de aguas en el río Gévora presentado por la Compañía á informe de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la cual, en 28 de Abril del año próximo pasado, salvando el punto relativo á la situación legal de la Empresa de este Canal, propone la aprobación del nuevo proyecto de presa, con ciertas condiciones, entre las que importa conocer la 5.ª, que señala tres años para la conclusión de las obras de la nueva presa.

Por estas razones, y cumpliendo el compromiso que mis inmediatos antecesores habían contraído respecto del canal de Jaca, de conformidad con el Consejo de Ministros, que también ha aprobado mi acuerdo acerca del canal del Gévora, con la debida autorización de S. M., tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á la titulada Sociedad del canal de Jaca, en la provincia de Huesca, prórroga de dos años para la terminación del mismo canal, autorizado por decreto de 8 de Abril de 1869 y adjudicada por Real orden de 17 de Diciembre de 1879 á D. Mariano Pueyo, quien la cedió á la actual empresa.

Art. 2.º Se otorga á la Sociedad anónima Aguas del Gévora, constituida en Badajoz, un plazo de tres años con objeto de que pueda concluir todas las obras del mismo canal.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las instrucciones para la exacta ejecución de esta ley.

Madrid 2 de Junio de 1893.—El Ministro de Fomento, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Certe y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Certe, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comesti-

bles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incessantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I. pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la GACETA DE MADRID, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los Boletines oficiales respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y las lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Consules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros..... y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 27 del presente mes, publicada en la GACETA del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre práctica los buques procedentes de que no deben sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentara algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Lo que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdén ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciera. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egóico; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció ya á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las energías precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera

morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crear Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquirieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidémicos, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10.º Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11.º Los gastos de telegrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12.º También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que prestan y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesan la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que el interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la GACETA del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (GACETA del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la GACETA del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la GACETA del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas, se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se erien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, plumas y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la GACETA del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino de los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantos de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telegrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas que se han hecho á esa Dirección general referentes á la fecha en que ha principiar á surtir sus efectos la Real orden de 14 de Marzo último sobre ceses temporales de los Maestros por falta de pagos:

Considerando que la cuantía de los atrasos reconoce causas de diversa índole y que es preciso hacer una detenida liquidación con los Ayuntamientos, Delega-

ciones de Hacienda, Cajas especiales de primera enseñanza y habilitados de los Maestros, operación que no puede llevarse á cabo en un plazo brevísimo:

Considerando que si se autorizasen desde luego los ceses temporales, tomando por base los atrasos cuyas liquidaciones han principiado en algunas provincias, se perjudicaría la enseñanza, sin beneficio para los Maestros, por el tiempo que ha de llevar una operación tan vasta y compleja:

Considerando que la mayor parte de los Maestros que abandonaron sus escuelas no han vuelto á encargarse de las mismas, en cumplimiento de lo prevenido en la primera disposición transitoria de la Real orden citada:

Y considerando que algunos Ayuntamientos han manifestado á este Ministerio sus deseos de abonar á los Maestros todos los haberes devengados por éstos, antes que consentir que se cierren las escuelas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que la Real orden de 14 de Marzo último sobre ceses temporales no debe principiar á surtir sus efectos hasta los seis meses de su publicación, á fin de que durante este lapso de tiempo puedan hacerse las mencionadas liquidaciones, se encarguen de sus escuelas los Maestros que aún no lo han verificado, abonen los Ayuntamientos las cantidades que adeudan y recoger esa Dirección general cuantos datos sean necesarios, para que en vista de ellos se dicten las oportunas disposiciones con el fin de corregir los males que hoy se lamentan y garantizar para lo sucesivo el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Congreso literario Hispano Americano, recientemente celebrado en esta Corte, y con el parecer del Director de la Biblioteca Nacional, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, á partir de esta fecha, se entiendan modificados los párrafos primero y segundo del art. 104 del reglamento de dicha Biblioteca Nacional, en el sentido de que en los concursos que anualmente abre aquel Establecimiento científico, puedan concurrir colecciones de artículos bibliográfico-biográficos ó meramente bibliográficos, relativos á escritores ó libros de los países comprendidos en la América española, y puedan premiarse obras compuestas por literatos de aquellos países.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Aprobado en Real orden del día de hoy el pliego de condiciones para sacar á licitación pública el suministro del material de acero en barras de canal en la importancia de 260 á 300 toneladas métricas, al tipo de 250 pesetas cada una, puesto en cualquiera de los tres Arsenales de la Península, á medida que las barras se vayan necesitando, con destino á los tres cruceros de 7.000 toneladas que se construyen en la Carraca, el Ferrol y Cartagena, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar ante las Juntas que se constituirán en este Ministerio y la Comandancia de Marina de Bilbao, el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el cuarto Negociado de esta Dirección del Material del Ministerio de Marina, y en la referida Comandancia de Marina de Bilbao.

Madrid 9 de Junio de 1893.—El Director del Material, Segismundo Bermejo.

El día 20 de Julio próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar ante el Centro Consultivo del Ministerio de Marina el concurso entre los productores españoles para el suministro de tubos de latón para calderas, condensadores y otros usos, y férulas para tubos, que puedan necesitarse durante dos años en los Arsenales de la Península y en los buques que en esta se encuentran en servicio, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el Negociado 4.º de esta Dirección, y á cuyo concurso sólo podrán concurrir las Compañías ó dueños de fábricas metalúrgicas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen formar parte en dicho acto.

Madrid 9 de Junio de 1893.—El Director del Material, Segismundo Bermejo.

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 87.—31 MAYO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR DE CHINA

China.

NOTICIAS SOBRE LA ILUMINACIÓN DEL PUERTO DE SWATAN (*Notice to Mariners*, núm. 16/333. *Washington*, 1893.)

Núm. 458, 1893.—Según aviso del Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Alert*, en el asta de bandera de la Aduana de Swatan, é izadas en un brazo de su verga, iluminan dos luces verticales, roja la superior y blanca la inferior.

Sobre el muelle del Consulado inglés, situado en la orilla Sur del río, en Kakchío, ilumina una luz roja, y en el desembarcadero del Consulado alemán, situado en la parte E. de la ciudad, ilumina otra luz roja.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

VALIZA EN LA ENTRADA SUR DEL OUED MIMUN (BANCOS DE KERKENAH)

(*A. a. N.*, núm. 74/447. *Paris*, 1893.)

Núm. 459, 1893.—Una valiza en forma de trípode se ha establecido en 1,9 metro de agua en la parte E. de la entrada

S. del Oued Mimun. Dicha valiza tiene 6,5 metros sobre el nivel del mar, y lleva en su parte superior una cruz de San Andrés.

Posición: 34º 40' 20" N., 17º 31' 54" E.
Carta núm. 599 de la sección III.

FRANCIA

ESCOLLERA ENTRE EL CABO PINEDE Y LA ROCA DE LOUDE, EN LA ENSENADA DE LA MADRAGNE (BAHÍA DE MARSELLA)

(*A. a. N.*, núm. 74/448. *Paris*, 1893.)

Núm. 460, 1893.—Según comunica el Teniente de navío M. Lejay, Comandante del torpedero núm. 99, la roca la Loude, situada en la ensenada de la Madragne, está unida al cabo Pine de por una escollera. Por dentro de la extremidad N. de dicha escollera se ha establecido un pequeño puerto.
Carta núm. 237 de la sección III.

COLORACIÓN DE LA TORRECILLA DEL CANOUBIER (MARSELLA)

(*A. a. N.*, núm. 74/449. *Paris*, 1893.)

Núm. 461, 1893.—La torrecilla del Canoubier está pintada á fajas horizontales blancas y rojas.
Carta núm. 237 de la sección III.

POSICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO SAINT-ESTÈVE Y NOTICIAS SOBRE LOS MUERTOS DE AMARRE DEL PUERTO DE FRIOL (BAHÍA DE MARSELLA)

(*A. a. N.*, núm. 74/450. *Paris*, 1893.)

Núm. 462, 1893.—Según comunica el Teniente de navío M. Lejay, Comandante del torpedero núm. 99, la boya que valiza el bajo Saint-Estève se encuentra fondeada en el cantil NW. de dicho bajo. La boya de referencia está pintada de rojo como señal de estribor.

En la entrada del puerto de Friol no hay más que un muerto, que se encuentra en la parte S. de la entrada, á 300 metros de la punta Doriou. En el interior del puerto hay tres muertos de amarre.

Carta núm. 237 de la sección III.

DIQUE EN EL PUERTO DE CARRO (GOLFO DE FOZ)

(*A. a. N.*, núm. 74/451. *Paris*, 1893.)

Núm. 463, 1893.—Según comunica el Teniente de navío M. Lejay, Comandante del torpedero núm. 99, en la entrada del puerto de Carro se ha establecido un dique de 80 metros de largo y que toma nacimiento en la parte S. de la entrada del puerto, extendiéndose en la dirección N. 1/4 NE.
Carta núm. 237 de la sección III.

MAR NEGRO

Costa de Rusia.

VALIZA QUE MARCA LOS RESTOS DEL FARO FLOTANTE IDO Á PIQUE EN EL LIMAN DE DNEPR

(*A. a. N.*, núm. 74/452. *Paris*, 1893.)

Núm. 464, 1893.—Una valiza flotante, de color rojo, valiza los restos del faro flotante ido á pique en la entrada del liman de Dnieper.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

MAR DE CHINA

China.

LUZ DE YANG-LÓ (YANG-TSE-KIANG)

(*A. a. N.*, núm. 74/454. *Paris*, 1893.)

Núm. 465, 1893.—En la orilla N., en Yang-ló, 14 millas agua arriba de Hankan, ilumina una luz fija blanca, elevada 20 metros sobre el nivel del mar, establecida en un asta erigida en una pequeña colina á 100 metros al NW. de la pagoda de Yang-ló.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Mayo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.	
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios Emisión de 1888.	Billetes hipotecarios Emisión de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.		
1.....	9.966.200	2.765.400	371.500	>	462.500	11.000	>	>	4.000	>	>	13.580.600
3.....	10.162.500	981.500	470.000	>	261.000	94.000	>	>	3.000	>	>	11.972.000
4.....	10.838.100	1.255.700	192.000	>	258.000	56.000	>	>	3.500	>	>	12.603.300
5.....	11.038.600	957.700	432.500	>	274.600	83.000	>	>	3.000	>	>	12.789.400
8.....	6.893.100	501.800	168.500	>	146.000	22.500	>	>	32.500	>	>	7.764.400
9.....	9.167.300	774.700	664.500	>	183.500	37.000	>	>	>	>	>	10.837.000
10.....	5.087.300	849.800	441.500	>	137.000	2.500	>	>	16.000	2.500	>	6.536.600
12.....	13.796.400	1.647.700	10.000	>	130.500	17.000	>	>	13.000	>	>	15.514.600
13.....	8.056.100	1.287.200	176.000	>	308.500	41.000	>	>	55.000	10.500	>	9.934.300
16.....	5.590.500	1.054.500	426.500	>	203.500	10.000	>	>	97.500	>	>	7.384.500
18.....	5.760.100	636.000	275.500	>	290.500	15.000	>	>	25.500	>	>	7.002.600
19.....	9.592.000	289.200	367.000	>	269.500	30.500	>	>	>	>	>	10.548.200
20.....	5.239.900	612.800	261.000	>	455.500	22.000	>	>	20.000	>	>	6.611.200
22.....	1.968.800	569.000	284.500	>	117.500	6.500	>	>	18.500	>	>	2.964.800
23.....	4.047.500	552.300	638.000	>	107.000	35.000	>	>	35.000	13.500	>	5.428.300
24.....	4.077.100	257.300	455.500	>	145.500	29.000	>	>	>	>	>	4.964.400
25.....	7.601.900	763.900	236.500	>	78.500	17.500	>	>	>	>	>	8.698.300
26.....	6.202.100	556.500	145.500	>	194.500	9.000	>	>	110.000	>	>	7.217.600
27.....	8.717.600	773.400	55.500	>	96.000	15.500	>	>	21.000	>	>	9.679.000
29.....	8.145.200	890.800	297.000	>	204.500	6.000	>	>	2.000	>	>	9.545.500
30.....	5.070.000	315.800	141.500	>	163.000	40.500	>	>	4.000	>	>	5.739.800
31.....	12.047.400	1.035.400	412.000	>	5.500	>	>	>	>	4.000	>	13.504.300
TOTALES...	169.665.700	19.228.400	6.924.500	>	4.497.600	600.500	>	>	463.500	30.500	>	200.810.700

Madrid 7 de Junio de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Dirección general de Instrucción pública, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Table with columns: NOMBRES, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, FECHA DEL NACIMIENTO (Día, Mes, Año), DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, ANTIGÜEDAD EFECTIVA (EN LA CATEGORÍA, EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO), OBSERVACIONES.

(Se continuará)

(1) Véase la GACETA de AYER.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, de ENTRADAS

ADUANAS	COM CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA					TOTAL de buques.	TOTAL De arqueo.		
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS					
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA			Toneladas de arqueo.	
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...				Extranjera.
Habana.....	13	17	51.797	16.782	35.015	»	61	60.181	37.021	23.160	»	»	»	9	10.073	100	122.051	
Matanzas.....	3	8	26.891'07	2.018'51	24.872'56	»	16	17.326'65	9.832'99	7.493'66	»	»	»	»	»	30	45.206'99	
Cuba.....	3	10	23.003	961	22.042	»	12	10.901	223	10.678	»	»	7	5	15.278	39	50.717	
Cárdenas.....	»	1	484	10	473	»	»	6.315	348	6.066	»	»	1	»	258	14	14.501	
Cienfuegos.....	2	8	20.060	3.001	17.059	»	15	12.070	9.422	4.669	»	»	»	»	»	26	32.443	
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sagua.....	1	4	8.980	3'5	8.655	»	11	7.477	922	6.555	»	»	»	»	»	17	16.804	
Nuevitas.....	5	1	1.182'25	496'85	4.685'40	»	3	616'76	140'79	475'97	»	»	»	3	566'68	13	8.660'69	
Manzanillo.....	2	»	480	177'94	302'06	»	1	317	27'96	289'04	»	»	»	4	891'82	7	1.688'82	
Caibarién.....	»	2	4.127	264'17	3.862'83	»	12	7.482'12	2.972'76	4.509'36	»	»	»	»	»	14	11.609'12	
Gibara.....	4	»	4.040	12	4.028	»	2	777	1	776	»	»	»	5	2.186	12	7.904	
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	3	484'94	5'58	455'12	»	»	»	6	1.632'13	11	3.594'07	
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guantánamo.....	1	3	5.835	296	5.539	»	4	5.408	17	5.391	»	»	»	»	»	8	11.245	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	1.891'13	3	1.891'13	
En 1892.....	34	54	146.879'32	24.344'47	126.533'85	3	140	129.356'47	60.934'08	70.518'15	11	9	15.301'27	11	32	32.776'76	294	328.313'82
En 1891.....	27	55	121.698'47	25.408'22	96.290'25	»	115	114.667'64	47.437'83	68.907'81	4	»	4.625	13	38	41.528'53	252	282.519'64
Diferencia { De más 1892...	7	»	25.180'85	»	30.243'60	3	25	14.688'83	13.496'25	1.610'34	7	9	10.676'27	»	»	»	38	45.794'18
{ De menos 1892..	»	1	»	1.063'75	»	»	»	»	»	»	»	»	2	6	8.751'77	»	»	

OBSERVACIÓN. Entre las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana, hay que deducir 17.576 de carbón en el mes actual, y 13.696 en igual época anterior.

SALIDAS

ADUANAS	COM CARGA								EN LASTRE, TRÁN	
	NACIONALES				EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueo.
Habana.....	22	36.543	13.826	22.717	32	46.725	5.929	40.796	15	26.986
Matanzas.....	5	1.398	982'18	415'82	1	1.788'25	»	1.788'25	10	17.630'06
Cuba.....	5	5.944	60	5.884	14	18.394	2	18.392	14	20.221
Cárdenas.....	2	463	490'80	»	»	»	»	»	2	3.937
Cienfuegos.....	3	6.007	3.372	2.635	3	4.183	289	3.894	10	19.005
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sagua.....	1	347	18	329	»	»	»	»	4	7.990
Nuevitas.....	1	950'71	177'15	773'56	4	857'76	»	857'76	5	6.291'54
Manzanillo.....	1	180	46'23	133'77	4	1.122'13	32'10	1.090'03	»	»
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	»	»	2	4.127
Gibara.....	2	2.572	313	2.259	5	2.427	1.112	1.315	3	2.359
Baracoa.....	»	»	»	»	8	2.330'77	1.250	2.330'77	2	1.477
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	1	453	»	453	4	5.835
Santa Cruz.....	»	»	»	»	2	1.574'13	216'42	1.357'71	»	»
En 1892.....	42	54.404'71	19.285'36	35.147'15	74	79.855'04	8.830'52	72.274'52	71	115.908'60
En 1891.....	28	43.075'71	3.537'35	39.538'36	80	77.735'68	23.772'29	54.257'54	67	86.924'98
Diferencia { De más 1892....	14	11.329	15.748'01	»	»	2.119'36	»	18.016'98	4	28.983'62
{ De menos 1892..	»	»	»	4.391'21	6	»	14.941'77	»	»	

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1892.....	959.031'53
En 1891.....	820.014'80
Diferencia { De más 1892....	139.016'73
{ De menos 1892....	»

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

rante el mes de Noviembre, comparado con igual periodo del año anterior de 1891.

DE BUQUES

DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS													
Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN — Pesos. Cts.	10 por 100 transitorio sobre importación. — Pesos. Cts.	IMPUESTO especial sobre fósforos. — Pesos. Cts.	NAVEGACIÓN — Pesos. Cts.	DESCARGA — Pesos. Cts.	IMPUESTO sobre embarco y desembarco de pasajeros. — Pesos. Cts.	DEPÓSITO mercantil. — Pesos. Cts.	MULTAS — Pesos. Cts.	INTERESES sobre pagarés. — Pesos. Cts.	CONSUMO sobre bebidas. — Pesos. Cts.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL — Pesos. Cts.	VALOR de cada tonelada en la importación. — Pesos. Cts.
												25 centavos por tonelada de descarga. — Pesos. Cts.	Atraque, Pontón y Draga. — Pesos. Cts.		
53.803	68.248	468.034'45	65.016'79	850	>	19.544'76	2.294'25	302'03	4.484'99	>	74.115'6	4.901	490'20	640.139'93	>
11.851'50	32.366'22	65.459'89	3.196'53	>	>	2.128'39	3'75	>	14'96	>	1.935'97	>	>	72.727'49	>
1.184	49.533	38.737'69	6.515'22	2'50	1.631'69	1.101'92	364'25	>	836'17	>	1.896'95	>	>	51.086'39	>
358	6.539	20.616'90	1.930'06	>	>	985'64	>	>	32'50	>	50'40	>	>	23.615'50	>
12.423	22.041	87.705'02	6.281'43	>	>	3.009'85	16	>	238'47	>	5.513'25	>	>	102.764'02	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8'35	>
1.247	15.557	27.455'32	968'09	>	>	1.247'26	>	>	>	>	1.013'52	>	>	30.689'19	>
637'74	8.023'05	5.578'65	571'52	>	>	458'16	79'25	>	>	>	1.148'15	>	>	7.835'73	>
205'90	1.482'92	676'39	257'43	262'50	>	211'57	>	>	>	>	845'41	>	>	2.253'30	>
3.236'93	8.372'19	11.839'87	313'11	>	>	>	>	>	>	>	765'23	>	>	12.918'21	>
13	7.891	>	5.982'56	>	>	>	9'54	>	>	>	3'44	>	>	6.047'79	>
5'58	3.588'49	607'33	24'74	>	>	5'58	>	>	260'80	>	>	>	>	898'45	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
313	10.930	6.633'21	578'02	>	>	313'83	40	>	10	>	232'44	>	>	7.807'50	>
>	1.891'13	>	239'68	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	239'68	>
85.278'55	236.463	733.344'72	91.905'18	1.115	1.640'04	29.016'50	2.849'75	302'03	5.882'89	>	87.584'22	4.901	490'20	959.031'53	11'24
72.846'05	211.351'59	637.704'57	>	>	2.222'26	39.984'56	1.148	34'89	7.410'95	>	122.735'40	8.356'71	417'46	820.014'80	11'24
12.432'50	25.111'41	95.640'15	91.905'18	1.115	>	>	1.701'75	267'14	>	>	>	>	72'74	139.016'73	>
>	>	>	>	>	582'22	10.968'06	>	>	1.528'06	>	35.151'18	3.455'71	>	>	>

DE BUQUES

SITO Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA — Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN — Pesos. Cents.	DERECHOS COBRADOS	
Buques.	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN. — Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación — Pesos. Cents.
32	44.101	101	154.355	19.755	135.600	3.219'85	115.294'44	118.513'79	>
13	9.728'39	29	30.594'70	982'18	29.612'52	869'88	>	869'88	>
11	9.021	44	55.580	62	53.518	118'01	159'90	277'91	>
9	7.292	13	11.692	490'80	490'80	490'80	>	490'80	>
7	5.240	23	34.435	3.661	30.774	189'49	10'10	199'59	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
16	10.871	21	19.208	18	19.190	18'54	>	18'54	>
>	>	10	8.100'01	177'15	7.922'86	15'22	192'15	207'37	>
1	317	6	1.619'13	73'33	1.540'80	78'33	2'70	81'03	>
9	5.806'56	11	9.933'56	>	9.933	483'51	>	483'51	>
>	>	10	7.358	1.425	5.933	312'91	>	312'91	>
>	>	10	3.807	>	3.807	8	>	8	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
3	4.955	8	11.243	>	11.243	>	>	>	>
>	>	2	1.574'13	216'42	1.357'71	216'42	>	216'42	>
101	97.331'95	289	347.499'53	26.865'88	310.923'25	6.020'46	115.659'29	121.679'75	13'77
88	76.412'15	263	284.148'52	27.309'64	257.133'03	5.980'49	110.881'40	116.861'89	4'27
13	20.919'80	26	63.351'01	>	53.790'22	39'97	4.777'89	4.817'86	9'50
>	>	>	>	443'76	>	>	>	>	>

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación. — Pesos. Cents.	TOTAL — Pesos. Cents.
121.679'75	1.080.711'28
116.861'89	936.876'69
4.817'86	143.834'59
>	>

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Febrero de 1893, comparada con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación. Pesos. Cents.	50 per 100 de recargo. Pesos. Cents.	Exportación. Pesos. Cents.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA DE		Transbordo Pesos. Cts.	Almacenaje Pesos. Cts.	Depósito mercantil. Pesos. Cts.	Multas y recargos. Pesos. Cts.	TOTAL ADUANAS Pesos. Cents.
				Descarga. Pesos. Cents.	Consumo. Pesos. Cents.	Altura. Pesos. Cents.	Cabotaje. Pesos. Cents.					
Manila.....	198.646'65	>	84'75	>	>	8.669'88	>	197'40	169'33	14'48	2.158'60	209.941'09
Ilo ilo.....	10.495'85	>	>	>	>	18.949'29	>	>	>	>	81'03	29.526'17
Cebu.....	664'71	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2'70	667'41
Zamboanga.....	1.430'75	>	>	>	>	>	>	>	>	>	527'50	1.958'25
Recaudado en Febrero de 1893.....	211.237'96	>	84'75	>	>	27.619'17	>	197'40	169'33	14'48	2.769'83	242.092'92
Idem en id. de 1892.....	239.232'13	277'80	>	11'31	>	31.989'09	9.694'20	153'40	514'35	9'70	1.200'72	283.132'70
Diferencia en más.....	>	>	84'75	>	>	>	>	44	>	4'78	1.569'11	>
Idem en menos.....	28.044'17	277'80	>	11'31	>	4.369'92	9.694'20	>	345'02	>	>	41.039'78
Recaudado en Enero de 1893.....	211.237'96	>	84'75	>	>	27.619'17	>	197'40	169'33	14'48	2.769'83	242.092'92
9.ª parte del presupuesto.....	245.444'44	>	>	>	>	21.666'66	16.666'66	500	>	111'11	111'11	384.499'98
Diferencia en más.....	>	>	84'75	>	>	5.952'51	>	>	169'33	>	2.658'72	>
Idem en menos.....	34.206'48	>	>	>	>	>	16.666'66	302'60	>	96'63	>	42.407'06

Madrid 27 de Mayo de 1893.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Segundo G. Luna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Junio de 1893.

NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
2	Idem	8 m.	P.	Idem	Mesón de Paredes, 82	>	26	Idem	65	Soltera	Insufic.ª mitral	Veneras, 4	>
3	Idem	23	Soltero	Tuberculosis	Lagasca, 45	>	27	Idem	68	Viuda	Pericarditis	Apodaca, 6	>
4	Idem	53	Casado	Idem	Habana, 3	>	28	Idem	61	Casada	Insufic.ª mitral	Hospital Provincial	>
5	Idem	62	Idem	Carcinoma	Concordia, 4	>	29	Idem	3	P.	Anginas	Pacífico, 12	>
6	Idem	1	P.	Dentición	Mesón de Paredes, 83	>	30	Idem	2	P.	Bronquitis	M. el Río, 4	>
7	Idem	68	Viudo	Bronquitis	Fuencarral, 29	>	31	Idem	8 m.	P.	Broncopneumonía	Carranza, 9	>
8	Idem	1	P.	Idem	Goya, 37	>	32	Idem	1	P.	Catarro (1)	Travesía de las Vistillas, 9	>
9	Idem	34	Viudo	Pneumonía	Hospital de la Princesa	>	33	Idem	11 m.	P.	Idem (1)	Paseo de las Acacias, 7	>
10	Idem	1	P.	Gastroenteritis	Méndez Alvaro, 6	>	34	Idem	33	Casada	Metroperitonitis	Ronda de Valencia, 14	>
11	Idem	20	Soltero	Enterocolitis	Hospital Militar	>	35	Idem	3 m.	P.	Meningitis	Pacífico, 5	>
12	Idem	8	P.	Coxalgia	Hospital del Niño Jesús	>	36	Idem	2	P.	Idem	Segovia, 31	>
13	Idem	8	P.	Idem	Idem	>	37	Idem	19	Soltera	Idem	Hospital Provincial	>
14	Idem	1	P.	Meningitis	Plaza de Matute, 6	>	38	Idem	14	Idem	Idem	Idem	>
15	Idem	1 m.	P.	Atrepsia	San Vicente, 12	>	39	Idem	4 m.	P.	Idem	Luchana, 28	>
16	Idem	2	P.	Congestión	Esperanza, 7	>	40	Idem	62	Casada	Congestión	San Bernardo, 85	>
17	Idem	50	Casado	Parálisis	Hospital Provincial	>	41	Idem	65	Idem	Derrame seroso	Verdad, 4	>
18	Idem	4 m.	P.	Atrepsia	Fuencarril, 6	>	42	Idem	9 d.	P.	Idem	Flor Baja, 17	>
19	Idem	2 m.	P.	Idem	Inclusa	>	43	Idem	6 m.	P.	Erisipela	Plaza de San Ildefonso, 6	>
20	Idem	Feto			Arganzuela, 34	>	44	Idem	31	Casada	Caquexia	Hospital Provincial	>
21	Idem	46	Casado	Erisipela	Fuencarral, 72	>	45	Idem	52	Viuda	Reumatismo	Idem	>
22	Hembra	9 m.	P.	Sarampión	Arganzuela, 4	>	46	Idem	27	Soltera	Fiebre (1)	Idem	>
23	Idem	2	P.	Idem	Marqués de Urquijo, 31	>	47	Idem	Feto			Ronda de Valencia, 14	>
24	Idem	3	P.	Difteria	San Cayetano, 2	>	48	Idem					>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	2	2	4
Tuberculosis.....	2	1	3
Otras infecciosas.....	1	1	2
Aparatos. } Circulatorio.....	>	3	3
} Respiratorio.....	4	5	9
} Gástrico.....	2	>	2
} Génito urinario.....	>	1	1
} Cerebro-espinal.....	6	8	14
} Locomotor.....	2	>	2
Demás enfermedades.....	2	6	8
TOTAL de inhumaciones.....	21	27	48

Madrid 12 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parto no hay más determinación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª — Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde Talavera de la Reina á Mombeltrán, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Avila y Toledo y oficinas de Correos de Avila, Toledo, Talavera de la Reina, Arenas de San Pedro y Mombeltrán, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en esta Dirección general y Gobiernos civiles de Avila y Toledo hasta el día 26 de Julio, á las cinco de su tar-

de, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 31 de Julio, á las dos de su tarde. Madrid 7 de Junio de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

RECTIFICACIÓN

En la relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Mayo último, inserta en el núm. 160 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del corriente mes, aparece la clasificación de servicios del Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia, en concepto de jubilado, y debe entenderse como cesante, que es su verdadera situación. Madrid 13 de Junio de 1893.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista del expediente instruido á instancia del Maestro de la Escuela incompleta de niños de Tarna, Ayuntamiento de Caso, provincia de Oviedo, solicitando seis meses de licencia para pasar á la isla de Cuba con objeto de ventilar asuntos propios, y de conformidad á lo expuesto en el mismo expediente por el Consejo de Instrucción pública acerca de dictar una disposición general que amplíe el plazo de las licencias en casos análogos al de que se trata, porque la equidad se opone realmente á que con lo limitado de los plazos que las disposiciones vigentes autorizan se les cierre á los interesados el plazo á nuestras provincias en aquellos pocos casos en que necesidades de familia ó de intereses los llamen á ellas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se conceda la licencia de seis meses que para pasar á asuntos propios, solicita para la isla de Cuba el Maestro D. Manuel García Martínez, y al propio tiempo es la voluntad de S. M. que, tanto en el presente caso como en los similares que puedan ocurrir, los Maestros que disfruten de licencias para Ultramar, justifiquen ante la respectiva Junta provincial de Instrucción pública su marcha, por medio de la correspondiente certificación de embarque, y su permanencia en nuestras posesiones ultramarinas con fes de vida, visadas por las Autoridades locales del punto en que residan ó se hallen al tiempo de serles expedidos dichos documentos justificativos de existencia.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento en los casos como el mencionado y el de las Juntas provinciales de ese distrito universitario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

D. Rafael Salaya y Toro, Fiscal instructor del expediente en juicio contradictorio para averiguar si procede el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Ricardo Bartolomé y Más, en recompensa de los actos de abnegación y de caridad llevados á cabo por dicho señor en el incendio ocurrido la noche del 18 al 19 de Febrero último en esta Corte, calle de Fuencarral, núm. 50, salvando la vida á dos jóvenes dependientes de la tienda Nuestra Señora de la Granada.

Hace saber que hallándose instruyendo las correspondientes diligencias al efecto indicado, según lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de la Orden, de 30 de Diciembre de 1857, cita, llama y emplaza á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de los hechos que se atribuyen al mencionado D. Ricardo Bartolomé y Más para que en el término de veinte días se personen en esta Fiscalía, sita en la calle de Alcalá, núm. 83, piso tercero, de diez á doce de la mañana, á usar de su derecho.

Madrid 26 de Mayo de 1893.—Rafael Salaya. 956—M

Gobierno civil de la provincia de Soria.

D. Tomás Pérez y Pérez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que no teniendo los Sres. D. Modesto Ortega y D. Francisco Gutiérrez persona que los represente en el pueblo de Chenoles para que por el Alcalde del mismo pueda notificarseles la resolución dictada por este Gobierno de provincia en 23 de Mayo último, en el expediente de expropiación de varias fincas que han de ser ocupadas en dicho término para la construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza, declaratoria de la necesidad de la ocupación de las mismas, y fijando el plazo de ocho días para que si lo creen conveniente hagan la designación del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de sus respectivos terrenos, he resuelto, á tenor de lo prevenido en el art. 39 del reglamento dictado para la aplicación de la ley de 10 de Enero de 1879, requerir á los indicados señores para que en el término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca publicado el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, designen la persona que á cada uno de ellos ha de representar en dicho pueblo al objeto indicado; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se entenderá válida toda notificación dirigida al Síndico del Ayuntamiento del prenombrado pueblo.

Soria 6 de Junio de 1893.—T. Pérez. 980—M

D. Tomás Pérez y Pérez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que no teniendo los Sres. D. Eusebio Sobrino, D. Francisco Abad, D. Francisco Sacristán, D. Francisco Antón, D. José Matías Belmar, D. Miguel Sobrino, y Don Natalio Orse, persona que les represente en el pueblo de Velamazán para que por el Alcalde del mismo pueda notificarseles la resolución dictada por este Gobierno de provincia en 26 de Mayo último en el expediente de expropiación de varias fincas que han de ser ocupadas en dicho término para la construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza, declaratoria de la necesidad de la ocupación de las mismas, y fijando el plazo de ocho días para que si lo creen conveniente hagan la designación del perito que á cada uno de ellos ha de representarles en las operaciones de señalamiento y justiprecio de sus respectivos terrenos, he resuelto, á tenor de lo prevenido en el art. 39 del reglamento dictado para la aplicación de la ley de 10 de Enero de 1879, requerir á los indicados señores para que en el término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca publicado el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, designen la persona que á cada uno ha de representarles en dicho pueblo al objeto indicado; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se entenderá válida toda notificación dirigida al Síndico del Ayuntamiento del prenombrado pueblo.

Soria 7 de Junio de 1893.—Tomás Pérez. 979—M

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras provinciales.

Queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago de los cupones de acciones del empréstito de carreteras provinciales vencidos en 15 de Mayo y 15 de Noviembre de 1892, así como el de las acciones amortizadas en el sorteo verificado en 1.º de Mayo último.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Junio de 1893.—El Presidente, Francisco Sáiz Trápaga.—El Contador, Antonio María Coll y Puig. 981—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

D. Eugenio Cuevas Sánchez, vecino de Santander, en instancia de 28 de Febrero último, solicita se le expida un duplicado del abonar sin número que en 31 de Mayo de 1878, y por valor de 1.428 pesos 61 centavos oro le fué expedido por el batallón cazadores de Gibara, núm. 46, en concepto de los víveres que en la Habana ha suministrado á dicho cuerpo, y cuyo documento manifiesta habersele extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 5 de Junio de 1893.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 929—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Desconocidos los domicilios de D. Luis Rubio y de Don Antonio Lloret para notificarles la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones sobre un escrito de queja que han producido por no tramitarse las denuncias que produjeron en la Administración provincial de Hacienda pública en el año de 1860, y referentes al Impuesto de hipotecas, se publica dicha resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* á los efectos oportunos, y es como sigue:

«Esta Dirección general ha acordado, en uso de sus atribuciones, que proceda la queja formulada por los recurrentes, sin haber lugar á exigir responsabilidad, ordenando al propio tiempo que desde luego se practiquen todas las diligencias necesarias al efecto de notificar á aquellos, bien personalmente si llegase á conocer su domicilio, ó bien por medio de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, de las resoluciones dictadas en los expedientes de que se deja hecha referencia.»

Madrid 7 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano. 955—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

En el expediente de alcance seguido contra D. Emiliano Berenguer, Interventor y Administrador interino que fué de la Subalterna de Arévalo en esta provincia, la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 9 de Mayo de 1890, dictó la resolución siguiente:

«D. Jovito Riestra y Villare, Jefe de Administración de segunda clase y Subalterno de primera de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Certifico que en el expediente que se sigue contra Don Emiliano Berenguer, Interventor y Administrador interino de la Administración subalterna de Arévalo, provincia de Avila, se ha dictado por esta Dirección general con fecha de ayer la providencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Visto este expediente seguido contra D. Emiliano Berenguer, Administrador interino que fué de la Subalterna de Arévalo (Avila):

Resultando que por la Sección de Loterías de la suprimida Dirección general de Impuestos se forma expediente de alcance, en virtud de los partes dados de haberse fugado, con alzamiento de fondos, el Administrador:

Resultando que seguido el expediente respectivo, y depuradas las faltas encontradas en la indicada Subalterna, aparece que las cantidades sustraídas ascienden á 1.407.79 pesetas por Loterías, 465.95 por Derechos reales, 4.850 por cédulas personales y 5.632.32 por Timbre, que hacen un total de 7.553.96 pesetas, y que en vista de que el alcance de mayor importancia era de los impuestos á cargo de este Centro, se mandó pasase al mismo por decreto de esta Dirección fecha 13 de Julio de 1889:

Resultando que del expediente instruido por virtud de lo ordenado por la Dirección en 20 de Julio de 1889, aparece que se han confirmado los hechos expuestos, así como que el total alcance asciende á la suma de 7.553.96 pesetas:

Resultando que la Delegación declaró responsable á la vez á D. Florentino Sotelo, nombrado Interventor interino del pago de 852.40 pesetas, importe de pedidos hechos por los estancieros no formalizados, y faltas reintegrables, y á D. Gregorio Renovales al pago de 168 pesetas de cédulas personales no comprendidas en el desfalco, y que por su negligencia no pudieron hacerse efectivas:

Resultando que formulados los respectivos pliegos de cargo á estos dos últimos, el Sr. Sotelo lo contestó refiriéndose á la instancia que tenia presentada para ante el Delegado en 17 de Julio del año último, en la que interesa se revoque el acuerdo del Delegado, fundándose en que el Estado no habia sufrido perjuicio por ningún acto suyo ni se habia por elle producido sustracción alguna, y el Sr. Renovales contestó que habiendo cesado en el cargo de Administrador de Arévalo el 9 de Mayo transcurrido, tiempo suficiente hasta que terminó el ejercicio para realizar las cédulas ó haber incoado los procedimientos ejecutivos, y mucho más cuando al cesar habia liquidado todas sus cuentas con la Administración, haciendo cargo á la Intervención de todas sus resultas:

Resultando que el expediente debe estimarse ultimado, puesto que por parte del alcanzado Berenguer no se ha interpuesto reclamación alguna; esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le competen, debe declarar y declarar:

Primero. Que existe alcance por valor de 7.553.96 pesetas.

Segundo. Que esta cantidad devenga el interés del 6 por 100 desde el 19 de Junio de 1889, que fué el día en que por la fuga del Interventor Administrador interino de Arévalo se descubrió el alcance hasta en el que sea reintegrado el Tesoro por todos conceptos.

Tercero. Que el responsable al pago del capital del alcance, intereses de demora y gastos de visita y papel de oficio y demás que puedan invertirse en el procedimiento, lo es Don Emiliano Berenguer, Administrador interino que fué de la expresada Subalterna.

Cuarto. Que se proceda por la vía de apremio y ejecutiva contra los bienes del alcanzado si dentro del plazo que la Delegación de Hacienda le señale no reintegra totalmente el importe del perjuicio que causó al Tesoro.

Notifíquese esta providencia en forma legal á D. Emiliano Berenguer, haciéndole saber además el derecho que le asiste para interponer el recurso de alzada ante la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas del Reino y por conducto de esta Dirección, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que sea notificado.

Líbrense certificación de esta providencia al Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, recomendándole proceda á disponer se forme el expediente de reintegro, y que evacuada que sea la notificación que se ordena, remita las diligencias originales para enviar á la Sala primera en consulta del presente fallo.

Madrid 9 de Mayo de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

Y para que conste y forme cabeza del expediente de reintegro, expido la presente con el V.º B.º del Excmo. Sr. Director general y sello de este Centro directivo, en Madrid á 10 de Mayo de 1890.—Hay dos rúbricas y un sello de la Dirección general de Contribuciones indirectas.—Es copia, Oya.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos*.

E ignorándose el paradero del D. Emiliano Berenguer, y no habiendo sido posible, por lo tanto, notificarle personalmente la preinserta resolución, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del mismo, al cual se le considera notificado en forma desde que la publicación de este edicto tenga lugar.

Avila 5 de Junio de 1893.—Eduardo del Río Pinzón. 930—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

En virtud de reparo á la cuenta de caudales de la Deuda pública correspondiente al mes de Diciembre de 1875, haciendo responsables á los individuos que se expresan á continuación del reintegro de 36.428.25 pesetas por vencimientos de los libramientos números 1, 3, 4, 6, 8 y 9, pagados en Julio de 1875, cuyos semestres están comprendidos en los vencimientos hasta Enero de 1877, por no proceder su pago en metálico. Y como quiera que los perceptores de la referida suma no son vecinos de esta capital, y se ignora su paradero, se les hace saber por medio de este periódico oficial que de no presentarse en esta Delegación á hacer efectivas las cantidades reclamadas á continuación, en el término de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio, les parará el perjuicio que las instrucciones vigentes determinan.

Nombres de los señores que se citan.

- D. Francisco Tejerizo, 4.945 pesetas.
- José M. Arroyo, 2.501.25.
- Francisco Tejerizo, 3.979.
- Ignacio Corzo, 460.
- Jenaro Tejerizo, 11.500.
- Benito Puidaelo, 1.541.
- Darío Vivanco, 11.500.

Lérida 5 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Hipólito de Oya. 944—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

No habiéndose presentado en esta Delegación D. Ignacio Montcada, Administrador de Loterías, núm. 6, que fué de Cartagena, á contestar al cargo que se le hace en el expediente de alcance que se sigue contra él, habiendo dejado pasar el plazo que se le señaló en la citación hecha por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, de 6 de Septiembre de 1892, y en este periódico oficial de 7 siguiente, por acuerdo de 25 del actual ha sido declarado en rebeldía, cumpliendo lo dispuesto en el art. 117 del reglamento para llevar á efecto la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, aprobado en 8 de Noviembre de 1871.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial por virtud de lo que se ordena en dicho artículo.

Murcia 27 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes. 966—M

No habiendo comparecido en esta Delegación de Hacienda D. Francisco Cortés Esteve, Guardaalmacén que fué de efectos estancados en esta capital, á la citación y emplazamiento inserta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que en el plazo de quince días, bien por sí ó por persona competentemente autorizada, para enterarle de la resolución recaída en el expediente de alcance que se sigue contra dicho señor, he acordado declararle en rebeldía en armonía con lo que determina el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino é Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Noviembre de 1871.

Murcia 6 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes. 954—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita y emplaza á D. Silvino Beneyto Taño, Administrador de Loterías, núm. 2, que fué de esta capital, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Delegación, por sí ó por medio de encargado, á verificar el reintegro de 21.350 pesetas 9 céntimos, que según liquidación practicada por la Dirección general del Tesoro con fecha 16 de Mayo último, resulta adeudar dicho señor; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin que se haya ingresado la expresada cantidad, se seguirán los procedimientos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Valencia 6 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol. 987—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Silvino Beneyto Español, Administrador de Loterías, núm. 1, que fué de esta capital, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Delegación, por sí ó por medio de encargado, á verificar el reintegro de 46.740 pesetas 59 céntimos, que según liquida-

ción practicada por la Dirección general del Tesoro con fecha 16 de Mayo último resulta adender dicho señor; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin que se haya ingresado la expresada cantidad, se seguirán los procedimientos, de conformidad con las disposiciones vigentes.
Valencia 6 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol. 986—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á los Sres. Don Andrés María Balañer, D. Antonio Zapater y D. Vicente López Zapata, Administradores Jefes que fueron de la Fábrica de Tabacos de esta capital desde Agosto de 1874 á Diciembre de 1876, ambas fechas inclusive; al Sr. D. Miguel Beltrán, Contador de dicha Fábrica en igual época, y á los Sres. Don Miguel Mondéjar, D. Antonio Almela, D. Federico Lafora y D. Miguel Alcolaguirre, Depositarios pagadores del mencionado establecimiento en las referidas fechas, ó á sus herederos, para que personándose en esta Delegación de Hacienda en el término de doce días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente, puedan enterarse y contestar los cargos que les resultan en el expediente que se instruye con motivo de varios gestos que ejecutaron sin la debida autorización, y de los cuales han sido declarados responsables por la Superioridad; debiéndose advertir que transcurrido que sea el plazo que se señala sin comparecer se les declarará en rebeldía, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Lo que por ignorarse el paradero de los interesados se publica por medio de este periódico oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de los mismos.
Valencia 8 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol. 988—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desatados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Guerniz.—Alejandro Gutiérrez, San Martín, 10.
Alcoy.—Domingo Espinosa, Hotel Inglés.

Córdoba.—Manuel Gunda, Hotel Santa Cruz.
Valencia.—Joaquín Amart, Hotel Inglés.
Frégeral.—José Arjona.
Málaga.—Francisco Guillén, Angulo, 5.
Santona.—Bartolomé Masa, Moda, 27.
Almería.—Antonio Zasara, Ministerio Guerra.
Ceuta.—Pilar González, Amparo, 93, primero.
San Fernando.—Sánchez Escribano, Atocha.
Berlín.—Ayucar, Madrid.
Coruña.—Antonio Tudela, Puerta del Sol, 9, segundo.
Escorial.—Antonio Ruiz Berugan, Bailén, 27, segundo.
Salamanca.—Antonio Ramos, Cruz, 5, tienda.
Jerez Frontera.—Figueroas Sagrera
C. Baya.—Luis Doñoso, Corredera Baja, 7.
Santander.—Antonio Gómez Torres, Luna, 33, segundo.
Castellón.—Antonio Chillida, Bayo, 14, cuarto.
Albacete.—Mortaner, editores.
Badajoz.—Luis Serván.
Puerto Real.—Antonio Carriño, Congreso Diputados.
Sebastopol.—Morelli Ayte., Director Guardia civil.
Villamanrique.—Antonio Moreno, Mesonero Romanos, 37, principal.
Ciudadela.—Antonio Martos, rambla Marijou, 3.
Mondariz.—Ramón Páez, Mesonero Romanos.
Puebla Casamiras.—Hipólito García, Murugán, 16, interior.
Escorial.—Luis Marchante, Espejo, 13 y 15.
Marmolejo.—Esperanza García, Leda.
Valencia.—Sr. Deitar, calle de Arco, 3.

NORTE

Venta Baños.—Leopoldo Remón, Alfonso XI.

NORORIENTE

Puentedeume.—Antonio Vázquez Queipo.
Valdepeñas.—Juan Manuel Hurtado, Don Martín, 33.

OESTE

Valencia.—Higinio Carbonell, Redondilla, 5, cuarto.
Málaga.—Francisco Lartín, Rosario, 19, segundo.
Madrid 13 de Junio de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Marzo de 1893.....	265	96	122	61	544
Entradas en este mes.....	21	4	7	2	34
Suma.....	286	100	129	63	578
Salidas en el mismo.....	24	6	8	3	41
Existencia para Abril.....	262	94	121	60	537

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO

	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Marzo.....	2.626'31
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado.....	10.131'72
Procedente de la venta de pases á los andenes de los ferrocarriles de esta capital:	
Norte, por Diciembre último.....	1.199'19
Mediodía, por Enero y Febrero.....	1.887'88
	3.087'07
Idem de lo recaudado por suscripciones.....	862'25
Idem de la pensión de Doña María Casado.....	13'50
Procedente de la venta de papeletas para visitar los museos y otros sitios.....	310'65
	14.405'19
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Recibido del Sr. Tudela como donativo.....	35'46
Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en Febrero próximo pasado.....	238'18
Idem de la venta de pan duro.....	3'24
	276'88
	14.682'07
TOTAL CARGO.....	17.308'38

DATA

Por los gastos de personal de la oficina central.....	504'90
Por id. de los Asilos y maestros de talleres.....	2.246'23
Por id. de gastos reproductivos.....	184'05
Por id. de gratificaciones ordinarias.....	395'95
Por id. de subsistencias.....	7.944'64
Por id. de vestuario y calzado.....	732'84
Por id. de material de obras.....	663'02
Por id. de enfermerías y botica.....	173'94
Por id. de Escuelas y Academias.....	45'75
Por id. de alumbrado y calefacción.....	478'57
Por id. de los generales de Madrid.....	84'50
Por id. de id. de El Pardo.....	319'91
Por id. de imprenta.....	11'50
Por id. de iglesia.....	27
Por id. de jardinería.....	31'50
Por id. del lavado de ropas.....	102'75
	13.867'05
<i>Existencia para Abril.....</i>	<i>3.441'33</i>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del publico en la Oficina central de los Asilos, calle de Jorua, núm. 5, segundo.
Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Contador, Tomás Aranguren.—Por el Tesorero, José de Sorraín.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura. 878—M

Agencia ejecutiva de la primera zona de Albaida.

D. Antonio Tatay Pla, Agente ejecutivo de Hacienda de la primera zona de Albaida.
Por el presente hago saber que en el expediente de apremio que estoy instruyendo contra José Sanz Soler, como único heredero de su difunta madre Dolores Soler Balaguer, para el cobro del descubierto que ésta figura por contribución territorial, he acordado en providencia del 6 del mes actual declarar como único y mejor postor á Miguel Tormo Benavent, de la finca subastada, entregando en el acto dicho rematante la cantidad de 1.000 pesetas por que fué rematada para cubrir el principal, recargos y gastos hasta la terminación de este expediente, y el remanente que resulte en la Caja de Depósitos.
Y por no poderlo notificar personalmente por hallarse ausente en ignorado domicilio, lo verifico por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento del deudor.
Albaida 6 de Junio de 1893.—Antonio Tatay Pla. X—2895

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la asignatura de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á oposición se necesita acreditar: Ser español.
Haber cumplido veinte años de edad.
No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados; el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá presentar el título de Licenciado antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán: 1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á Medicina legal y Toxicología.

2.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura elegida de tres, sacada á la suerte de entre 10 por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

En su consecuencia, los que reúnan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 16 de Mayo de 1893.—De orden del Excelentísimo Sr. Vicerector, el Secretario general, Augusto Milón. 978—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Trucios (Santander).

Señalado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración local el día 19 de Julio de 1893, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción en este pueblo de una casa Escuela para niños de ambos sexos, quedan desde hoy expuestas al publico en la expresada Dirección general, en Madrid, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Memoria, planos, presupuestos, condiciones facultativas y las económicas siguientes:

1.ª La subasta será doble y simultánea, se verificará en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

2.ª La Memoria, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas quedan expuestos en el Ministerio de la Gobernación y en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento desde el día de hoy.

3.ª Se admitirán únicamente las proposiciones que se hagan sujetas á modelo en la primera media hora.

4.ª El tipo máximo para el remate será de 84.847 pesetas y 20 céntimos, no siendo admisibles las proposiciones que excedan de dicha suma.

5.ª A cada proposición deberá acompañarse la cédula personal del solicitante y el resguardo que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 4.242 pesetas y 36 céntimos como garantía provisional, que habrá de aumentarse por la persona á quien se adjudique la subasta hasta el 15 por 100 del importe de la misma.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos, condiciones y cuantas disposiciones emanen del Arquitecto provincial, director de las obras, debiendo éstas quedar terminadas en el plazo de doce meses, á contar desde el día en que le sea notificada al contratista la aprobación de la subasta y se otorgue la correspondiente escritura de garantía. A la terminación de dicho plazo se hará la recepción provisional por el Arquitecto director; desde esta fecha empezará á correr el plazo de garantía, que será de ocho meses, á cuya terminación se hará la recepción definitiva y liquidación final.

7.ª Se abonará al contratista las obras que no estén comprendidas en el presupuesto y á que dé lugar cualquiera variación que se haga en el proyecto primitivo por el Arquitecto director, así como se descontará el valor de las que éste suprima, el de los materiales y jornales que proporcione el Municipio al contratista, la rebaja que se haya hecho en la subasta y el 10 por 100 que quedará en depósito hasta la recepción final, teniendo en cuenta los precios simples y compuestos.

8.ª Transcurrido el plazo señalado para la terminación de las obras sin estar estas concluidas, incurrirá el contratista en una multa de 25 pesetas diarias hasta su terminación, y si excediera la demora de dos meses, habrá lugar á la rescisión del contrato, obligándose al contratista á la rescisión de todos los daños y perjuicios que pueda irrogarse, tanto en el caso citado como en otro cualquiera que pudiera ocurrir por culpa del contratista en la construcción de las obras.

9.ª El pago de las obras ejecutadas tendrá lugar, por lo que respecta á la subvención del Estado, que asciende al 50 por 100 del costo de las obras, y de la Excm. Diputación provincial, que asciende al 5 por 100 del presupuesto de contrata, en la forma que le han sido concedidas al Ayuntamiento, y en el tiempo que éste las recaude, y por lo que respecta al pago de las obras presupuestadas se satisfarán 27.436 pesetas y 36 céntimos, dentro del ejercicio de 1893 á 1894, mediante la correspondiente certificación del Arquitecto Director, y las restantes 9.645 pesetas y 28 céntimos por partes iguales en los ejercicios de 1894 á 1895, 1895 á 1896, 1896 á 1897 y 1897 á 1898.

10. Las demoras é incidentes á que diere lugar el cobro de las subvenciones concedidas á este Municipio por el Estado y Excm. Diputación provincial para la construcción de casa Escuelas, no serán obstáculo para que el contratista termine las obras en el plazo fijado, ni le relevará de las responsabilidades á que haya lugar, así como tampoco podrá exigir ninguna responsabilidad al Ayuntamiento en tanto éste no destine los referidos créditos á otro objeto del que tienen.

11. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

12. Este contrato tendrá lugar para el rematante á suerte y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ni solicitar su rescisión, la cual tendrá efecto únicamente por fallecimiento del contratista y por las causas ya mencionadas en la cláusula 8.ª

13. Todos los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta hasta la formalización del contrato, así como los gastos de inspección y jornal del sobrestante, que no será inferior á 5 pesetas ni superior de 8, pagadas semanalmente, serán por cuenta del contratista.

14. Serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, leyes y reglamentos de Obras públicas y construcciones civiles.

Villaverde de Trucios 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, A. Alejo Zornoza.—P. A. del A., Francisco Eguiburu, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, provincia de Santander, con fecha, de las condiciones económicas que contienen de las facultativas, planes, Memoria y proyecto formados por el Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Casa Escuelas para niños de ambos sexos del pueblo referido de Villaverde de Trucios, se compromete á tomar á su cargo la referida construcción de la misma, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Alcoy.

D. Fabián Pascual Boronat, Alcalde constitucional de esta ciudad de Alcoy.

Hago saber que acordado por este Ayuntamiento en sesión de 3 del actual proveer en propiedad una plaza de Ingeniero industrial municipal, dotada con el haber anual de 999 pesetas, por medio de concurso, en forma análoga á lo dispuesto para la provisión de las plazas de Arquitectos municipales, se anuncia por medio del presente para que cuantos deseen optar á la indicada plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Alcoy 17 de Mayo de 1893.—Fabián Pascual Boronat. X—2897

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Rufina Alonso Delgado, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección tercera auto con fecha 27 del actual, señalando el día 30 del próximo mes de Junio, y hora de la una de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por jurados, mandando se cite al testigo Angel Ordoñez Barrera, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia, piso bajo, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—4067

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á José Lorenzo y Bajo, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Victorina Lorenzo Vaquero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija expresada el consentimiento que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Vicente Luis Ramírez Chozas; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 9 de Junio de 1893.—Licenciado Juan Morano. 989—M

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Antonio Novo, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consentimiento que su hija Josefa Novo y Rivas necesita para contraer ma-

trimonio con Miguel Novo y Alvarez; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobre se instruye el curso que corresponda.

Madrid 9 de Junio de 1893.—Cirilo Brea y Egea. 990—M

BALAGUER

En el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía del que suscribe se ha presentado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidades por el Procurador D. Ignacio J. Espar, á nombre y con poder de Doña Rosa Badia Massiñach, viuda, vecina de Barcelona, contra los herederos ignorados D. Agustín Castellá Llovera, vecino que fué del lugar de Renant, distrito municipal de Oliola, de domicilio desconocido, y Doña Javiera de Motes, vecina de Castellblanch, distrito municipal de Oliola, á ésta en nombre propio y en la calidad de madre y legítima representante de la persona y bienes de sus menores hijos habidos con su difunto esposo D. Juan Civit, en cuya demanda se dictó la providencia que sigue:

«Providencia.—Balaguer 30 de Mayo de 1893.

Dada cuenta en esta fecha del escrito de demanda, la que se tiene por presentada con los documentos y reintegros, á los que se pondrá la oportuna nota y copias que se acompañan y el poder, que se testificará en autos, como se solicita, la cual se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, se tiene por parte al Procurador D. Ignacio J. Espar en el nombre que comparece, y se confiere traslado de la demanda á Doña Javiera de Motes, en calidad de madre y legítima representante de la persona y bienes de sus menores hijos habidos con su difunto esposo D. Juan Civit, vecina de Castellblanch, distrito municipal de Oliola, y á los herederos ignorados de D. Agustín Castellá y Llovera, de domicilio desconocido, á quienes se emplazará en forma, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca á los autos, personándose en forma legal, expidiéndose para el emplazamiento de Doña Javiera de Motes el correspondiente despacho al Juez municipal de Oliola, y emplazando por medio de edictos, que se publicarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los herederos ignorados de D. Agustín Castellá y Llovera, de domicilio desconocido, como se solicita en la demanda.

Lo mandó y firma D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de la misma y su partido; doy fe.—José María Suárez Argüelles.—Antonio Ametlla, Escribano.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha providencia ó emplazar á los herederos ignorados de D. Agustín Castellá y Llovera, de domicilio desconocido, á virtud de providencia de esta fecha se expide la presente cédula, que además de fijarse en la tablilla de anuncios del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, parándose el mismo perjuicio que si se les emplazare en persona si no comparecen dentro del prefijado término personándose en dichos autos.

Balaguer 30 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José María Suárez Argüelles.—Antonio Ametlla, Escribano. X—2900

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Juan Aris y Calopa ha presentado en este Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas denuncia expresa de que en el día 18 de Febrero próximo pasado, y á las diez de la mañana, poco más ó menos, de la habitación que ocupaba en la calle del Conde del Asalto, núm. 97 bis, piso primero, de esta ciudad, le fueron robadas ó sustraídas tres obligaciones Francia, números 91.069, 91.070 y 35.157 y seis billetes hipotecarios de la isla de Cuba, números 53.876, 457.969, 830.095, 830.096, 1.069.477 y 114.235.

Y se hace pública la anterior denuncia, bajo apercibimiento de que transcurridos cinco años sin haber oposición á la misma, el Juzgado declarará la nulidad de los títulos de que se trata, y, en su consecuencia, ordenará la emisión de un duplicado á favor de D. Juan Aris y Calopa, conforme preceptua el art. 562 del Código de Comercio.

Barcelona 8 de Junio de 1893.—Vicente Yagüe, Escribano. X—2896

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, en la denuncia presentada por Doña Dolores Pérez, por estafa, se ha mandado se cite á D. Joaquín Matas, D. Faustino Caramu, D. Salvador Calvet, D. José Arregui y D. Francisco Rodríguez, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza, sitos en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que presten declaración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 2 de Junio de 1893.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Bartolomé Uceda. J—3877

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Nicolás López, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Francisco y Martina, casado, natural de Fuentealamo, partido de Cartagena, morador que ha sido en esta capital, calle de la Gloria, núm. 57, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, siendo de estatura un metro 730 milímetros, ojos y pelo negros, color moreno, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada por la Superioridad; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del José Nicolás López, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Murcia 25 de Mayo de 1893.—Joaquín Soler y Catalá.—El actuario, Valentín Solano. J—3616

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes deja-

dos por defunción de Doña Vicenta Aguado Roldán, vecina que fué de Revilla de Campos, donde falleció el día 18 de Diciembre de 1877, bajo el testamento otorgado en 4 del propio mes y año, en cuyo expediente, promovido por el Procurador D. Pedro de Cea, en nombre de D. Lucio Valbuena de la Guerra, Cura párroco de dicha villa, como testamentario de Doña Vicenta Aguado, tengo acordado que los que se crean con derecho á la herencia referida comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose constar que hasta la fecha sólo ha comparecido Francisco Roldán y Roldán, vecino de Antilla del Pino, como primo hermano de la causante en cuarto grado civil.

Dado en Palencia á 27 de Mayo de 1893.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón. X—2901

TARANCON

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á un individuo, cuyo nombre, apellido, señas y demás circunstancias se ignoran, que sobre el día 13 de Abril último vendió una carga de leña á Amalia Sánchez, vecina de Puebla de Almenara, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en el sumario que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores del hurto de leña de la propiedad de Doña Rosa Guardia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tarancón á 19 de Mayo de 1893.—Guillermo Santugini y Romero.—Por mandado de S. S., José Cruz. J—3556

TARAZONA

D. Rafael Peraza, Juez de instrucción de Tarazona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María Antonia Gómara y Lara, como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra ella sobre lesiones á Isabel Moncayo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Señas de la procesada María Antonia Gómara y Lara.

Edad veintiséis años, hija de Melchor y Petra, casada con Patricio Ruiz, natural de Ibdes, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, vecina que dijo ser de Aviñón, en el mismo partido, estatura de estatura un metro 540 milímetros, dimensión de las manos 17 centímetros de largo por ocho de ancho, ítem de los pies 19 centímetros de largo por nueve de ancho, color de los ojos pardo, ítem del pelo castaño, color del rostro moreno y sin cicatrices.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, ponerla á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Tarazona á 24 de Mayo de 1893.—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., Licenciado León Díaz. J—3584

TINEO

D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal, en funciones de instrucción de la villa de Tineo y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por amenazas y hurto de varios efectos á D. Ramón Boviolo y Barrero, vecino del caserío del Cachorrero, contra su hermana Manuela Boviolo y Barrero, que lo es de Mirallo de Arriba, en este término y partido, se acordó recibir declaración sin juramento por ahora, á un tal José Rojas, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora.

Y á fin de que el presente le sirva de llamamiento y citación en forma, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Tineo á 17 de Mayo de 1893.—Eleuterio Francos.—El Escribano, P. C., Santos Crespo. J—3557

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Gregorio Esteban Ballesteros, Casto Pérez Martínez, Gregorio Parrado Sanchez, Gabriel Ortega Bartolomé, Luis Hernández Rodríguez, Eustasio Martínez y Juana Criado, para que en el día 27 del corriente, y hora de las ocho y media de su mañana, sin excusa ni pretexto alguno, y bajo los apercibimientos que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial al objeto de asistir como testigos á las sesiones del juicio por jurados señalado para dicho día y hora y que ha de tener lugar en la causa seguida contra Máximo Molinero Pérez, vecino de la Cistérniga, por homicidio frustrado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Junio de 1893.—Manuel García.—Por su mandado, Toribio Díaz. J—4039

VIGO

D. Gerardo Amado del Villar, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Por la presente cédula, y en virtud de lo acordado en providencia de ayer, dictada por D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de este partido, se cita en forma á José Ramón y Benito Comesaña Araujo, vecinos que fueron de Corujo, por su propio derecho, y á María Mercedes Falcón, viuda de Agustín Comesaña Araujo, como representantes legal de los hijos menores que de éste le han quedado, ausentes todos pasa de diez y seis años en la isla de Cuba, sin que desde hace más de cinco se tuviese de ellos la menor noticia, ignorando por consiguiente el punto de su actual residencia ó paradero, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezcan á usar de su derecho, si les conviniere, en el expediente de jurisdicción

voluntaria pendiente en este Juzgado y mi Escribanía, á instancia de su hermana y cuñado Juan Francisco Comesaña Araujo, vecino de dicho Corujo, sobre reconstitución del testamento bajo que falleció su padre y suegro respectivo José María Comesaña y Comesaña; advirtiéndoles de que no verificando dicha comparecencia les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Vigo 8 de Junio de 1893.—Gerardo Amado del Villar. X—2894

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas (hoy Madrid á Vallecas y las Canteras).

No habiendo sido depositadas el número de acciones exigidas por el art. 23 de los estatutos para celebrar la junta general ordinaria que debió tener lugar en 31 de Mayo último, con arreglo al anuncio inserto en la GACETA del 19 del citado mes, el Consejo de administración de la Compañía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de los mismos, tiene el honor de convocar de nuevo á los señores accionistas para celebrar la junta general ordinaria el día 26 del corriente, á las cinco de la tarde, en los salones de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, sita en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17; advirtiéndoles que con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del citado art. 24, serán válidos todos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de los individuos que asistan.

Madrid 11 de Junio de 1893.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Enrique García Triviño. X—2904

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma:

1.º Que el dividendo para el ejercicio de 1892 se ha fijado en 12 pesetas por acción, y se pagará á partir del 1.º de Julio próximo, mediante entrega del cupón núm. 25.

2.º Que el reembolso, á razón de 475 pesetas, de las 625 acciones amortizadas en el sorteo de 3 de Junio corriente, se efectuará también á partir del 1.º de Julio próximo.

Se informa á los señores tenedores de obligaciones de esta Compañía que, á partir de la expresada fecha, se pagarán 10 pesetas por obligación á presentación del cupón semestral de interés, núm. 7.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 12 de Junio de 1893.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Compañía, L. Litschfousse. X—2899

Sucursal del Banco de España en Logroño.

D. Luis Almela y Ausina, Interventor de la sucursal del Banco de España en Logroño.

Hace saber que la Delegación de Hacienda de esta provincia, en providencia de 5 del corriente, ha resuelto confirmar un acuerdo de la Administración de Contribuciones fecha 27 de Marzo último, en virtud del cual han sido rechazados y devueltos al Banco varios expedientes de partidas fallidas de industrial, correspondientes al segundo contrato, entre los cuales figuran 165, importantes 9.897.79 pesetas, que pertenecen á la responsabilidad de D. Eusebio Martínez, natural de Clavijo, en esta provincia, por su gestión como Recaudador de Contribuciones que fué en propiedad de la zona de Nalda é interino del partido de Haro.

Y como quiera que se ignora el paradero de dicho interesado, se le notifica la citada providencia por medio de este anuncio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 62 del reglamento vigente de procedimientos económico administrativos de 15 de Abril de 1890, para que utilizando los términos de la ley recurra en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, si así lo estima oportuno; advirtiéndole que llegado el caso se procederá á la enajenación de las fincas que constituyen la fianza que tiene prestada para cubrir el importe de las responsabilidades que le resulten.

Logroño 30 de Mayo de 1893.—Luis Almela. X—2902

La Azucarera de Aranjuez.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Se convoca á los señores accionistas en junta general ordinaria para el miércoles 28 de Junio corriente, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, número 74 y 76, segundo izquierdo, para la aprobación de las cuentas y balance del ejercicio de 1893 y discutir y votar la autorización al Consejo de administración para aumentar el capital social por medio de una emisión de acciones.

Madrid 12 de Junio de 1893.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Monserrat.—El Secretario, Fernando Celayeta. X—2898

Sociedad anónima Española de Estudios de Ferrocarriles Secundarios.

Balance en 31 de Diciembre de 1892.

Table with financial data: ACTIVO (50 por 100 á cobrar sobre las 50 partes suscritas, Banqueros de la sociedad en París, Trabajos de estudios ejecutados por la sociedad, Material adquirido para los estudios, Gastos generales, Ganancias y pérdidas) and PASIVO (Capital representado por 50 partes suscritas de 5.000 pesetas una, Banqueros de la sociedad en Madrid).

El Consejo de Administración. X—2903

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mayor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE JUNIO DE 1893

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'85-29'80 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'46-16'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1893.

Meteorological data table with columns: ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Junio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Santander y Bilbao.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Basilio Magno, Doctor y fundador.

Cuarenta Horas en el Asilo del Sagrado Corazón de Jesús.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 15. Teléfono n.º 353.